



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**RAD. No. 2018-01121**

En atención a lo dispuesto en auto de misma fecha, téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció frente al traslado visto a folio 156.

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el día 6 del mes mayo del año 2021 a las 9:30 a.m. de manera **virtual**, en aras de tomar las medidas necesarias para evitar el contagio y propagación del COVID19.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el párrafo del artículo 372 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

**1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:** Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

**a. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos que militan a folios 2 a 48.

**b. TESTIMONIALES:** Se ordena recepcionar la declaración de las personas mencionadas por la actora en el acápite de pruebas "Testimonial", folio 58, para lo cual debe la parte demandante deberá hacer comparecer a dichos testigos el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., pues en caso que incumpla su deber se prescindirá de dichos testigos.

Se rechaza decretar la prueba de interrogatorio de parte, cómo quiera que el demandado se encuentra representado a través de curador ad litem.

**2) PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM:** No solicitó pruebas.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurran o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Por último, se les impone a los apoderados de las partes, la carga procesal de contactar a los testigos que hayan ofrecido en su demanda, contestación y excepción, así mismo a los auxiliares de justicia que deben participar en la audiencia conforme al decreto de pruebas emitido en este proceso, debiendo aportar los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico) de dichas personas, **indicándoles que debe estar disponibles con los medios electrónicos necesarios para la conexión vía virtual en la fecha y hora que en esta providencia se señalara. En consecuencia, los apoderados de las partes deberán allegar la información requerida dentro de los tres días (3) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de las sanciones a que haya lugar.**

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 2 del artículo 627 ibídem, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, a partir del vencimiento del año contado desde la notificación del auto que admitió la demanda al extremo pasivo. Para tal fin debe tenerse en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA SIDNEY CELY PÉREZ**  
**JUEZ**

T.U

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL**  
**DE CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá, D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN LEGAL  
EN EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
A LA OFICINA DE LAS SIG.AM.

109  
E 7 DIC 2020

La (el) Secretario(a) \_\_\_\_\_